



NPR	23-13	
Fecha sentencia	11 de noviembre 2015	
Materia Ética	Deber de correcto servicio profesional, deber de información, eficacia en la litigación.	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	artículos 4°, 25°, 28° y 99 b del Código de Ética Profesional del año 2011
	Según Tribunal de Ética	artículos 4°, 25°, 28° y 99 b del Código de Ética Profesional del año 2011
El Tribunal resuelve	<ol style="list-style-type: none">1. Que se acredita y sostiene la existencia de <u>una relación Cliente - Abogado (entre la reclamante y la reclamada)</u>, precisamente para la realización del encargo profesional que consistía en deducir demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios y tramitar el proceso judicial correspondiente.2. Que aquello importaba realizar las gestiones <u>para tramitar cabalmente esa demanda e informar convenientemente de aquello al cliente</u>3. Del mismo modo, del escrito de comparecencia de la Corporación de Asistencia Judicial de 20 de junio de 2013, se desprende la vigencia de la acción intentada y, en consecuencia, que la reclamante, por el actuar contrario a la ética de la profesional reclamada, no vio perjudicada en mayor medida procesal su pretensión.	
Conclusiones Relevantes del Fallo	<p>Que habiéndose acreditado fehacientemente el encargo, procedía también el cumplimiento de los deberes contemplados en el Código de Ética Profesional que a los efectos disponen artículo 4, artículo 25, artículo 28 en su inciso 2° y artículo 99 letra b) del Código de Ética Profesional.</p> <p>El Tribunal ha ponderado que la norma del artículo 4° del Título Preliminar, relativa a los Principios y Reglas, se concreta en la sección Primera relativa a las Relaciones del Abogado con el Cliente y especialmente en el Título III, donde se encuentran consagrados los deberes de correcto servicio profesional (artículo 25) y deberes de información al cliente (artículo 28).</p> <p>El Tribunal, finalmente estima que lo anterior se ve abonado con la infracción de la abogada reclamada, al deber del abogado litigante, del artículo 99 letra b) que, en el marco de probanzas rendidas y hechos acreditados, se ha desatendido.</p> <p>Atendido los hechos acreditados este Tribunal estima que la imputación sostenida por la instructora en relación al artículo 4 del Código de Ética, es fundamento y principio del deber consagrado en el artículo 25, y en ese estado de cosas y de la forma en que se viene razonando se estimará éste como infringido.</p> <p>Que atendido los hechos acreditados el Tribunal estima que la imputación sostenida por la instrucción en relación al artículo 4 del Código de Ética, es fundamento y principio del deber consagrado en el artículo 25, y en ese estado de cosas y de la forma en que se viene razonando, se estimará éste como infringido.</p> <p>Sin embargo, de la evidencia de la vigencia de la acción intentada y por el hecho de que la reclamante no vio perjudicada en mayor medida procesal su pretensión, el Tribunal suprime la publicidad de la sanción propuesta por la instrucción.</p>	

FALLO N.P.R. N° 23/13

Vistos oídos los intervinientes y considerando:



- 1) Que con fecha 28 de noviembre de 2015, a las 15:30 horas, ante ésta Sala de Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio ético fijada en autos. El Tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. Luis Ortiz Quiroga, Presidente, José Miguel Huerta Molina y doña Ma. Gabriela Zúñiga Calderón. Sostuvo la acusación la abogada Instructora Sra. Paulina Rebolledo Donoso, con domicilio registrado en el Colegio de Abogados de Chile, AG. La reclamante XXX, no compareció. La audiencia se llevó a efecto sin la presencia de la abogada reclamada doña XXX, quien no obstante fue debidamente notificada.
- 2) Que en la audiencia la abogada instructora sostuvo ante el Tribunal la existencia de la investigación NPR 23/13 caratulada “XXX CON XXX”, describiendo que la misma se cerró el 04 de septiembre de 2014 resolviendo formular cargos en contra de la abogada colegiada, registro XXX, con domicilio en XXX N°XXX, comuna de XXX.
- 3) Expone que en el mes de enero del año 2010, falleció en la ciudad de Temuco el cónyuge de la Reclamante por lo que contrató los servicios funerarios de la Empresa “XXX”, haciendo presente al vendedor que la urna debía tener una resistencia que permitiera el posterior traslado de los restos del fallecido, a otro cementerio, pagando por ello la suma de \$XXX.- pesos. Con fecha 20 de mayo del 2010, al momento de la exhumación se percataron que la urna estaba completamente destruida, lo que determinó que no se autorizara el traslado. La Reclamante y su familia decidieron demandar por los perjuicios sufridos a la empresa “XXX”, para lo que contactaron a la abogada Reclamada, Sra. XXX, para representar los intereses de la Sra. XXX y su familia en la Ciudad de Santiago. La Reclamada asumió el encargo acordando interponer demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la Empresa Funeraria.
- 4) Refiere la instructora que si bien no se firmó ni escrituró un contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes, los honorarios pactados consistían en una cuota litis del 25% de lo que obtuviera en juicio. Consta además que el 29 de noviembre de 2011, se le confirió a la reclamada mandato judicial por escritura pública Repertorio XXX Notaría XXX, para iniciar en Santiago la gestión encomendada. El 23 de marzo de 2012, la reclamada interpuso demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, Rol XXX, caratulada “XXX con XXX”, radicada ante el 14° Juzgado Civil de Santiago. No obstante la abogada



reclamada no realizó trámite útil con posterioridad a la interposición de la demanda, archivándose los antecedentes en el tribunal.

- 5) La reclamante tomó conocimiento de los hechos referidos por sus propios medios, ya que perdió todo tipo de comunicación con la reclamada.
- 6) A juicio de la instructora los hechos descritos configurarían las infracciones a los artículos 4º, 25º, 28º y 99 b del Código de Ética Profesional de 2011, que resulta aplicable, en tanto cuerpo normativo vigente a la época de comisión de las mismas. Las infracciones descritas fueron cometidas por la abogado reclamada, en calidad de autora.
- 7) Oídos los intervinientes, el Tribunal pasa a recibir la prueba documental ofrecida:
7.1 Mandato Judicial de fecha 29 de noviembre de 2011; **7.2** Causa ROL C - xxx - xxx, resolución de contrato e indemnización de perjuicios, caratulada “XXX con XXX”, 14º Juzgado Civil de Santiago; **7.3** Reporte estado causa página web del Poder Judicial; **7.4** Demanda de 23 de marzo de 2011, sobre resolución de contrato e indemnización de perjuicios y resolución de 26 de marzo de 2012; **7.5** Escrito de 30 de marzo de 2012 y resolución de 11 de abril de 2012; **7.6** Resoluciones de desarchivo de causa de 12 de marzo, 11 y 14 de junio todas del año 2013; **7.7** Escrito de comparecencia de la Corporación de Asistencia Judicial de 20 de junio de 2013; **7.8** Impresos de correos electrónicos de 30 de mayo y 22 de julio 2012 enviados por la Sra. XXX a la reclamada; **7.9** Impreso de correo electrónico enviado por el hijo de la reclamante a la abogada el 29 de octubre de 2012; **7.10** Certificado de 29 de agosto de 2014, emitido por la Abogada de Secretaría de la oficina de Reclamos del Colegio de Abogados de Chile A. G.
- 8) Concluida la prueba el Tribunal llama a la instructora a formular sus consideraciones de clausura. La abogada instructora reitera la imputación sosteniendo que se ha acreditado la misma y en esas condiciones procede la imposición de la sanción que solicita, refiriendo que la abogada reclamada, no registra reclamos anteriores pendientes, ni sanciones anteriores impuestas por el Colegio de Abogados.
- 9) Considerando la prueba rendida, especialmente la documental signada con los números **7.1** Mandato Judicial de 29 de noviembre de 2011, **7.2** Causa ROL C - xxx - xxx, resolución de contrato e indemnización de perjuicios, caratulada “XXX con XXX”, 14º Juzgado Civil de Santiago y **7.4** Demanda de 23 de marzo de 2011, resolución de contrato e indemnización de perjuicios y resolución de 26 de marzo de 2012; en



opinión de este Tribunal se acredita y sostiene una relación Cliente - Abogado (entre la reclamante y la reclamada) precisamente para la realización del encargo profesional cual era deducir demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios y tramitar el proceso judicial correspondiente. Así las cosas, este Tribunal no puede menos que reconocer que tanto el contenido como la naturaleza de la acción civil deducida importaba realizar las gestiones para tramitar cabalmente esa demanda e informar convenientemente de aquello al cliente (hoy reclamante) ya que habiéndose acreditado fehacientemente el encargo, procedía también el cumplimiento de los deberes contemplados en el Código de Ética Profesional que a los efectos disponen artículo 4 *“El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y estricto apego a las normas jurídicas y ética profesional”*; artículo 25 *“Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses y derechos”*; artículo 28 en su inciso 2° *“El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial de todo asunto importante que surja en su desarrollo.”*; y artículo 99 letra b) *“El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con empeño y eficacia para la adecuada tutela de los intereses de su cliente... Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe... b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses de su cliente”*.

Del mismo modo, este Tribunal ha ponderado que la norma referida en el artículo 4° del Título Preliminar relativa a los Principios y Reglas se concreta en la sección Primera relativa a las Relaciones del Abogado con el Cliente y especialmente en el Título III, están consagrados los deberes de correcto servicio profesional (artículo 25) y deberes de información al cliente (artículo 28), precedentemente transcritos en lo pertinente. Se abona lo anterior con la infracción de la abogada reclamada, al deber del abogado litigante, del artículo 99 letra b) que en el marco de probanzas rendidas y hechos acreditados, se ha desatendido.

En efecto, este Tribunal ha ponderado que los contenidos de la prueba documental signada con el número **7.1** mandato judicial, así como la prueba signada con el número **7.4** demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios con la resolución respectiva, **7.6** Resoluciones de desarchivo de causa de 12 de marzo, 11 y 14 de junio de 2013; **7.8** Impresos de correos electrónicos de 30 de mayo y 22 de julio



2012 enviados por la Sra. XXX a la reclamada; **7.9** Impresos de correo electrónico enviado por el hijo de la reclamante a la abogada de 29 de octubre de 2012 son determinantes y directas ya no sólo por los contenidos sino además por cuanto confirman los hechos que fundan la imputación, evidenciando las infracciones a los deberes descritos.

Atendido los hechos acreditados este Tribunal estima que la imputación sostenida por la instructora en relación al artículo 4 del Código de Ética, es fundamento y principio del deber consagrado en el artículo 25, y en ese estado de cosas y de la forma en que se viene razonando se estimará esté como infringido.

De otra parte y considerando que de la documental rendida **-7.3** Reporte estado causa página web del Poder Judicial y **7.7** Escrito de comparecencia de la Corporación de Asistencia Judicial de 20 de junio de 2013- se desprende la vigencia de la acción intentada y así las cosas la reclamante no vio perjudicada en mayor medida procesal su pretensión, por el actuar contrario a la ética de la profesional reclamada que precisamente incurrió en las conductas descritas y sancionadas en los artículos 25, 28 y 99 letra b del Código de Ética, de la forma en que se ha acreditado, se suprimirá la publicidad de la sanción propuesta por la instructora.

10) En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 13°, 16°, 17° y 18° del reglamento disciplinario,

SE RESUELVE,

Acoger la acusación sostenida por la abogado Instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G. y condenar a la abogada colegiada doña XXX, por los hechos imputados, los que en opinión del Tribunal constituyen faltas a la ética expresamente previstas y sancionadas en los artículos 25, 28 y 99 b del Código respectivo, imponiendo la sanción de **CENSURA POR ESCRITO**.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sra. Ma. Gabriela Zúñiga Calderón.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 23/13

Santiago, 11 de noviembre de 2015.



Luis Ortiz Quiroga

José Miguel Huerta Molina

Gabriela Zúñiga Calderón